Puerto Madryn, de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"P., E. A. c/ L. S. ART s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 31/23)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10238/20), por haberse interpuesto recurso apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 212/2022.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la sentencia de marras, rechazó en forma parcial la impugnación practicada por la parte demandada y mandó a practicar una nueva conforme los parámetros expuestos en el considerando cinco de la misma.

En sus agravios dice la recurrente que en esa sentencia el magistrado resolvió dos cuestiones diferentes, una donde estableció una actualización monetaria y por la otra declaró la inaplicabilidad del límite de costas a la cuestión planteada.

Refiere que respecto de la actualización monetaria no indicó como debía hacerse, si por coeficientes indexatorios, o por otras vías como intereses, sin saber si compensatorios, moratorios, punitorios.

Indica que en el caso de autos no ha habido deuda cierta, ni deuda exigible, ni intimación al pago, ni liquidación aprobada, para iniciar el curso de intereses, si eso fue la idea, sin saberse cuáles todavía.

Aduce que la regulación del 12% de los honorarios regulados en primera instancia, fue efectuada el 31/08/2022, esto es que al tiempo del dictado de la sentencia interlocutoria N° 51/22 aquéllos ya estaban determinados; ergo el 12% debía calcularse sobre ese valor establecido y liquidado. En dicha sentencia no se indicó la base de cálculo (honorarios regulados de 1ra

Instancia). La Sra. Juez de grado al "reinterpretar" el fallo lo ha tergiversado, en tanto no hubo liquidación inmediata por el actor una vez dictada a sentencia N° 51/22, y la que hizo fue incorrecta, lo que implicó que el juez de grado la desestimara y por ello no precisara cual era la cifra que debía abonarse y por ende tampoco ha habido intimación al pago, todo lo que obsta a que corran intereses a tasa activa sobre el importe del 12% de los honorarios establecidos con anterioridad.

Por otra parte, aprecia que la normativa vigente (antes y después de la reforma con la misma solución) establece en la práctica que la parte condenada en costas se encuentra exenta de abonar lo que exceda del 25% del monto de la sentencia respecto de los honorarios devengados y correspondientes a la primera o única instancia. Señala que no se ha diferenciado en la normativa a los incidentes, sino que al contrario afirma que el texto de la ley señala que: "… la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo…".

Finalmente, precisa la apelante que esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales citando precedentes de la CSJN (ver CSJN Fallos: 332:921).

Así las cosas se encuentran los presentes autos para resolver.

Base de cálculo de honorarios: Respecto al agravio relativo al modo que se realiza el cálculo de la base para los honorarios, adelantamos que no asiste razón al apelante.

Esto es así desde que los criterios que tuvo presente el Sr. Magistrado de grado para aprobar la liquidación aquí atacada no se apartan de lo resuelto

en la sentencia definitiva recaída en autos la que se encuentra firme y consentida.

Así las cosas corresponde rechazar el recurso en lo que respecta al presente agravio.

Art. 730 CCyC: Por otra parte, corresponde recordar que el art. 730 CCyC (en idéntico sentido lo hace el art 277 LCT) prescribe que la responsabilidad por el pago de costas, incluido los honorarios profesionales de todo tipo correspondientes a la primera instancia, no debe exceder del 25% del monto de la sentencia. Dicha norma no es de naturaleza procesal sino de fondo y es tenida en cuenta con el objeto de fijar un tope para limitar la responsabilidad por las costas.

El referido límite solo juega en relación a los honorarios profesionales pertenecientes a la primera instancia, quedando excluidos los incidentes, recursos y otra alternativa del litigio, fruto de instancia procesal específica.

Es pacífico el criterio jurisprudencial en afirmar que, el límite de responsabilidad que preceptúa el art. 730 CCyC solo es aplicable a las costas que genera el proceso principal, más no a las de los procesos incidentales relacionados con el mismo (cfr. SCBA 13/5/09 "*Poggi c/ Burgois*" 97539 S; *idem* CSJ Mendoza, Sala I, 8/7/96, LL 1997-B 623).

En el mismo sentido resulta similar el aporte de la doctrina (cfr. PEYRANO, "*Revista jurídica santafesina*", 18/3/95, Pág. 139 y NOVELLINO, "*Aranceles y cobro de honorarios*" Rubinzal, 1995, Pág. 347). Estos aportes jurisprudenciales y doctrinarios son aplicables al caso que nos ocupa, en virtud de la similitud dispositiva entre la norma mencionada y el art. 505 Código Civil.

Desde tal perspectiva, es dable confirmar que la aplicación del tope estipulado por el art. 730 CCyC alcanza a los honorarios regulados en la

actuación principal, más no a los que fueran fijados en los incidentes relacionados con la misma (cfr. CAPM "*F. E. c/ G.*" 20/10/2020). Tal como ocurre en el caso de autos.

Por ello, conforme las normas que dan sustento a lo dispuesto por la *a quo*, corresponde confirmar el decisorio apelado en lo que se refiere al agravio de trato.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.- **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como Nº 212/22, en todo lo que ha sido materia de agravios por la recurrente.

2.- **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIL